



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00249-01**  
**Demandante : Evangelina Carrascal Anteliz**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.77), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

**EXESTADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00208-01**  
**Demandante : Ana Rosa Prado Quintero**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.154), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**RECEBIDO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00646-01**  
**Demandante : Edgar Iván Lamus Vidueñas**  
**Demandado : CAJA DE Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.162), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

DE XESTADO  
 N.º 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00246-01**  
**Demandante : Martín Vergel Quintana**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.79), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Alejandra

D. X. ESTARDO  
Nº 176  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00608-01**  
**Demandante : Francelina Páez Rolón**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.159), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 176  
12 OCT 2018

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00043-01**  
**Demandante : Ana Ofelia de la Trinidad Guerrero Ramón**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

**DECRETADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**



102

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2017-00211-01  
**Demandante** : Elizabeth Pineda González  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.101), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEIBIDO  
Nº 176  
12 OCT 2018

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00300-01**  
**Demandante : Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.174), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**D X EL TABO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00682-01**  
**Demandante : Eustorgio Jiménez Rojas**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.136), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

**EXESTADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-40-004-2015-00671-01**  
**Demandante : Marleny Palacios Bayona**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.111), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**Revisado**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00150-01**  
**Demandante : Martha Elizabeth Ruiz Duarte**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.153), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Alejandra

ESTADO  
N-176  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01059-01**  
**Demandante : Miryam Sánchez Barbosa**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**D x ESTADO**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00084-01**  
**Demandante : Yolanda Cabrales Torrado**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.109), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto el caso  
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

D + ESTADO  
P 2176  
12 OCT 2018

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00224-01**  
**Demandante : Myriam del Socorro Sánchez Botello**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.123), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

**RECEIBIDO**  
**Nº 176**  
**72 OCT 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-007-2016-00284-02  
**Demandante:** Ingrid Yajaira González Rico y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jauregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir recurso de apelación presentado contra en la sentencia del 29 de mayo de 2018, al advertir que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Ingrid Yajaira González Rico y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se ordene reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes como servidores de la rama judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha los cuales hubiesen sido liquidadas tan solo en base al salario básico mensual por los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación como se ve los cuales los valores

prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones, solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACAEE, a remitir el expediente al Honorable Consejo de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Waiteros Archila y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez argas.

Por lo ant  
proceso, y

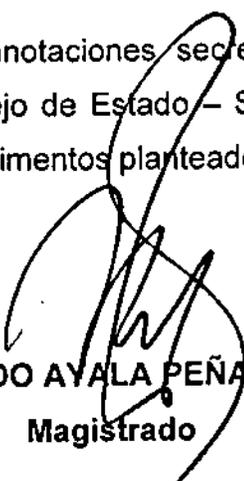
Estado. - Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

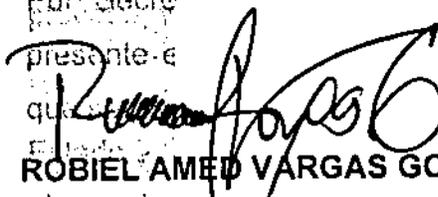
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

Estado -  
planteados

En consec

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

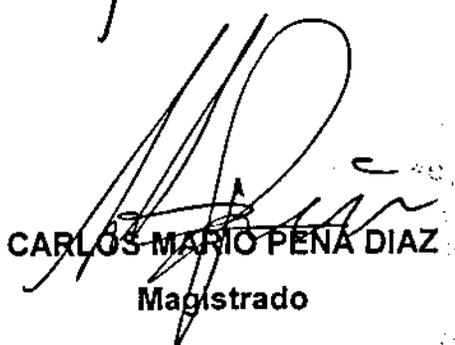
Por Secre  
presente e

  
**ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

En consej

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

ROBIEL AI

MARÍA JOS

ROBIEL AI

MARÍA JOS

ROBIEL AI

ESTADO  
Nº 176  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00044-01**  
**Demandante : Hernando Enrique Rangel Rojas**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Alejandra

**RECEBIDO**  
**12 OCT 2018**  
**9476**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00040-01**  
**Demandante : Belcy Yolanda Pinto Duran**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

RECEBIDO  
 N.º 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00288-01**  
**Demandante : Salvador Gómez Torres**  
**Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.191), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

*D. X. ESTADO*  
*Nº 176*  
*12 OCT 2018*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00679-00
DEMANDANTE:	Francisco Córdoba Rodríguez
DEMANDADO:	IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder realizar estudio de corrección de la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Córdoba Rodríguez mediante apoderado presenta demanda en contra de la ESE IMSALUD en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de junio de 2017 No. 2017-200-002293-2 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía (...)** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la corrección de la demanda (FI 209 a 212) a título de: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, indemnización por falta de pago, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, dotación, pagos aportes a seguridad social integral, los cuales a juicio le adeuda la entidad, estimando la cuantía en \$756.866.081 señalando que excede los 300 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones.

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito visto a folios 189 a 211 de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, desde hace 9 años, en los rubros que a continuación se transliteran:

Liquidación prestaciones sociales

CESANTIAS	\$8.188.472
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	\$15.359.609
PRIMA DE VACACIONES	\$7.047.000
VACACIONES	\$5.852.122

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

\$36.447.203

Posteriormente el actor propone además pretensiones relacionadas con la indemnización moratoria, indemnización por falta de dotación, aportes a seguridad social e indexación de los anteriores.

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteado.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía, y en gracia de discusión la suma de estos tampoco permite arrogar la competencia a este Tribunal.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de las cesantías la cual asciende a una cifra aproximada de 8.188.472 millones; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el años 2017 de \$36.885.850; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

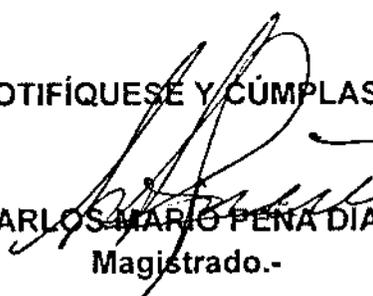
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

Despacho  
de N=176  
172 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00058-00  
 Actor: Cupertino de Jesús Viloria Tobar  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 158 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CUPERTINO DE JESÚS VILORIA TOBAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente Cupertino de Jesús Viloria Tobar.
- Resolución N° RDP 006642 del 22 de febrero del 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016.
- Resolución N° RDP 012117 del 24 de marzo del 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016 y se decide confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO**, como apoderado judicial de **CUPERTINO DE JESÚS VILORIA TOBAR** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 30 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente Cupertino de Jesús Viloria Tobar.
- Resolución N° RDP 006642 del 22 de febrero del 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016.
- Resolución N° RDP 012117 del 24 de marzo del 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° RDP 046651 del 12 de diciembre de 2016 y se decide confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CUPERTINO DE JESÚS VILORIA TOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.662.195, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada por su directora o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [ricardomendezabogado@yahoo.com](mailto:ricardomendezabogado@yahoo.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

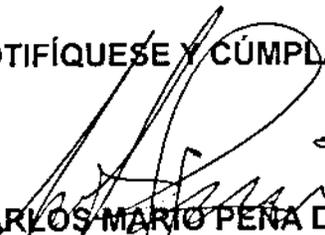
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO** como apoderados judiciales de **CUPERTINO DE JESÚS VILORIA TOBAR** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO

X ESTADO  
N=476  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00994-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : María Trinidad Gélvez Flórez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECIBIDO  
 N=176  
 2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

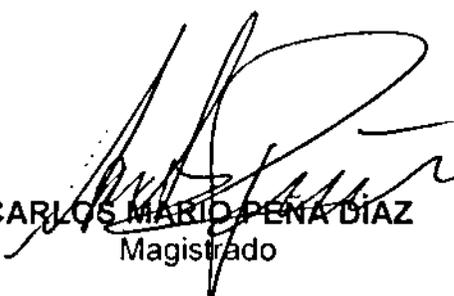
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00239-01  
 Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
 Actor : Defensoría del Pueblo  
 Demandado : Municipio de Salazar de las Palmas – CORPONOR –  
 Departamento Norte de Santander – Municipio de  
 Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl 358) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente y sustentados ante el A-quo por los apoderados judiciales de CORPONOR y Municipio de Salazar de Las Palmas, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Despacho  
 N° 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00994-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : María Trinidad Gélvez Flórez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

XESTADO  
 N=176  
 2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01140-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Héctor Díaz Mantilla  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

De x el T. 150  
 N.º 476  
 11.2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00143-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Myriam Antolínez de Salinas  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. KEITANO  
 # 10-176  
 11/2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

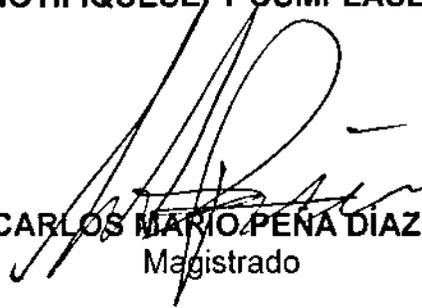
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00114-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Luis Enrique Yañez Romero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**DESTADO**  
10-176  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00085-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Edgar Yesid Jaimes Suárez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Destinado  
 No. 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

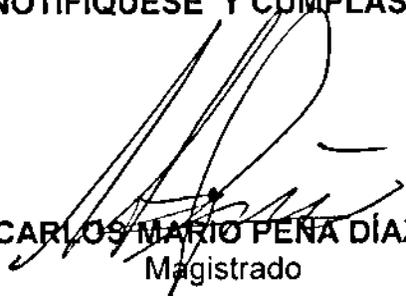
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00216-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Ana Paulina Hernández Rodríguez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento  
 Norte de Santander - Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DESPACHO  
 N.º 176  
 11/2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00842-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Gloria Inés Castro Gualdrón  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190 ), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

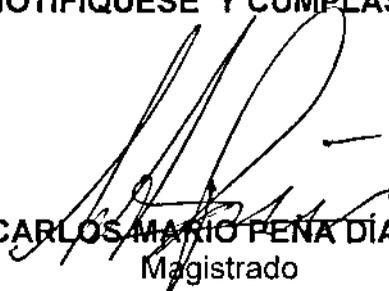
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**DE ESTADO**  
P. 17-6  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

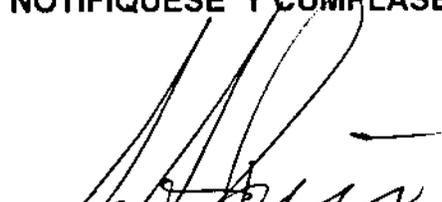
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00844-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : María del Carmen Solano Meneses  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**DECLARADO**  
**Nº 176**  
**11.2 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01154-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Ruth Esther Sánchez Castro  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**ESTADO**  
**Nº 476**  
**12 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01151-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Nubia Isabel Quintero Quintero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DESTADO  
 N° 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00995-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Nelly Zoraida Becerra Gallardo  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**Despacho**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01144-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Nery del Carmen Carrascal  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Cúcuta) y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**DECRETADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

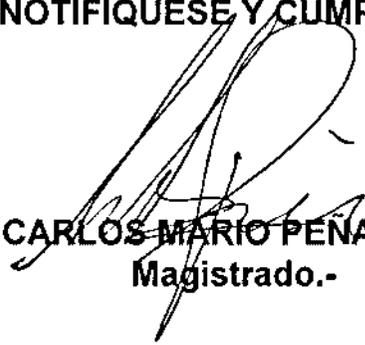
**RADICADO:** No. 54001-23-33-000-2018-00010-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ENRIQUE MALDONADO VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y COMO PROPIETARIO DE RODIZIO P&A  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuadas las correcciones a la demanda, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido el señor Jorge Enrique Maldonado Vargas en nombre propio y como propietario de RODIZIO P&A.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada el Municipio de San José de Cúcuta, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde Municipal.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** y la **CORRECIÓN DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al Ministerio Público.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONÓZCASE** personería al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial obrante a folio 72.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

*D x 23m00*  
*Nº 176*  
*12 OCT 2018*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2018-00254-00  
**ACCIONANTE:** JACINTO REYNET MENESES SANTAMARÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo No. 01520 del 28 de marzo del 2018, mediante el cual se asciende al señor Jacinto Reynet Meneses Santamaría al grado de Intendente Jefe, pues a juicio de la parte demandante, debió ser ascendido a Subcomisario, solicitando el cambio de grado del mismo.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.*

2.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.* (Se resalta).

2.3.- De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con

los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los perjuicios de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.4. De igual forma, al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, esto últimos, se constituyen como la pretensión mayor, razón por la cual, debemos verificar si los mismos fueron razonados en debida forma y contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

2.5. En el *sub lite*, encontramos que la parte actora estimó la cuantía en un valor superior a 50 SMLMV, indicando un equivalente de 38 SMLMV por perjuicios morales, y por otra parte, estima un equivalente de 12 SMLMV por perjuicios materiales (salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos), desde la expedición del acto administrativo hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.6. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, en el sub examine se establece la cuantía en un monto de 12 SMLMV.

2.7. De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y que la cuantía en el particular es de 12 SMLMV, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

2.8. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

2.9. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

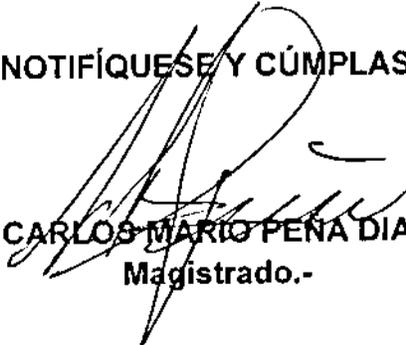
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

D. X ESTADO  
de N.º 176  
A 2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-005-2015-00450-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Jorge Omar Rivera Rincón  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó en Sala encontrarse impedido por estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, toda vez, que su hermano Dr. Jerónimo Ayala Peñaranda, con quien guarda un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, fue quien expidió el acto enjuiciado del cual solicitan se declare la nulidad, en condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, en el cargo de Secretario de Despacho – Área de Dirección Educativa. En ese orden, de los hechos expuestos por el prenombrado, se considera razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

Seguidamente, en atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 08 de noviembre de 2017, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el

<sup>1</sup> Folio 198 al 202 del expediente  
<sup>2</sup> Folio 204 al 208 del expediente

apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 13 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 07 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

**"(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." resaltado por el despacho." Resaltado por el Despacho."

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01<sup>3</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación –

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al correrse traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento planteado en Sala por el doctor Hernando Ayala Peñaranda.

**SEGUNDO: Acéptese** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

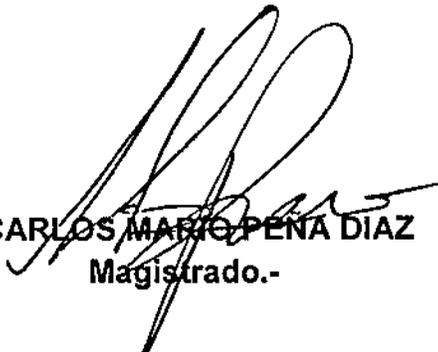
**TERCERO: Déjese en firme** la sentencia del **31 de agosto de 2017**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**CUARTO: Sin condena en costas** en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**QUINTO: Una vez en firme** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

ESTADO  
N° 176  
2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00060-00  
 Actor : Fanny Stella Pérez Mantilla  
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
 COLPENSIONES  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. Revisado el expediente, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el reconocimiento de la sucesión procesal como consecuencia del deceso de la demandante.

2°. Se encuentra demostrado el fallecimiento de la señora Fanny Stella Pérez Mantilla (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado- fl 102, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a los hijos de la causante, señores Héctor Jesús Santaella Pérez, Juan Raúl Santaella Pérez y Adriana Santanella Pérez, arrojando los registros civiles de nacimiento a folios 103 a 104.

3°. Comoquiera que dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso, resulta procedente la solicitud de conformidad con lo normado en el artículo 68 del CGP, según el cual, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que este Despacho tendrá como sucesor procesal a aquellos que acreditan la calidad de herederos.

4°. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la sucesión procesal respecto de la demandante Fanny Stella Pérez Mantilla (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

**SEGUNDO:** Acéptese a los hijos señores Héctor Jesús Santaella Pérez, Juan Raúl Santaella Pérez y Adriana Santanella Pérez, como sucesores procesales de la demandante Fanny Stella Pérez Mantilla (q.e.p.d.) y como corolario de ello, reconózcasele personería para actuar en calidad de apoderado judicial de

los mencionados al abogado Navi Guillermo Lamk castro, de conformidad con el memorial poder aportado a folio 105 del expediente.

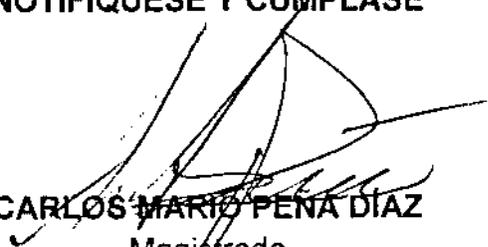
**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria. Así mismo, cítese por Secretaría a los Magistrados que conforman la Sala de decisión No. 003.

**CUATRO:** Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada principal de la entidad pública demandada a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel conforme al poder obrante a folio 118. Acto seguido, **reconózcase** personería en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES a la profesional del derecho Isabel Cristina Botello Mora de acuerdo al poder aportado a folio 117 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 176  
2 OCT 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-518-33-33-001-2014-00132-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO CONTRERAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al observar que la demanda fue inicialmente incoada contra el Departamento Norte de Santander y si bien la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional estuvo precedida de una petición elevada por la parte actora, advierte que también fue solicitada por la entidad demandada, de manera que la intervención de la entidad en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, estuvo fundada en la necesidad de integrar el contradictorio.

1.1.2. Resalta que aun cuando el memorial de desistimiento no lo expresa, es de público conocimiento que la pretensión de los docentes frente al reconocimiento de la prima de servicios, fue finalmente otorgada mediante Decreto Presidencial No. 1545 de 2013 a cancelar de manera gradual a partir del año 2014.

1.1.3. Por lo anterior indica el a-quo que se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como lo ha venido haciendo en los desistimientos aceptados por las mismas razones estudiadas.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con

anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. No hubo pronunciamiento alguno de la contraparte**

Para resolverse,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandante y resolvió no condenar en costas a la misma, se encuentra ajustada a derecho?

### **2.2. De la decisión**

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 24 de junio de 2016 (Fl. 167); ii) Que mediante constancia secretarial se observa que el 17 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 174); iv) Que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl. 175), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 18 de octubre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

***“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”***  
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCASE** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

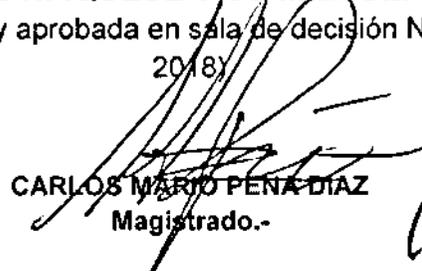
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 04 de octubre de 2018)

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado.-

EXESTADO  
R. N.º 176  
11.2 OCT. 2018.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-01338-01  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : Mario Esquivel Viatela y otros  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 166), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 30 de noviembre del 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declara probada de oficio la excepción de caducidad.

### 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 162), por medio del cual se declara probada de oficio la excepción de caducidad.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que tal y como lo prevé el artículo 164 del CPACA en su numeral segundo literal I, en relación con la oportunidad para la presentación de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, esta deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, señalando expresamente en su parte final *"siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En cuanto al presente caso indica que acorde lo refiere el señor apoderado de la parte demandante, los hechos que sirven de sustento a la demanda acaecieron el día 23 de agosto de 2012, fecha en la cual el señor Mario Esquivel Viatela sufrió un accidente de tránsito al ser arrollado por una motocicleta al momento de que este como peatón atravesaba una vía pública en la ciudad de Cúcuta.

Señala que contados los dos años desde la fecha anteriormente expuesta, el término de caducidad o la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 24 de agosto de 2014, por lo que verificado el libelo introductorio junto con sus anexos observa que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial presentando tal solicitud el día 06 de junio del año 2014, trámite que se extendió hasta el día 29 de julio de esa misma anualidad, fecha en la cual se

expide la certificación declarando fallido el trámite conciliatorio, es decir, que el trámite de conciliación prejudicial duró un total de un mes y 23 días, término del que habrá de entenderse se encuentra suspendida la oportunidad para la presentación de demanda.

Que teniendo en cuenta el término de la suspensión y adicionándolo a la fecha en la que caducaba la presentación de la demanda en referencia, encuentra que la parte actora tenía hasta el día 17 de octubre del año 2014 para presentar la demanda respectiva y verificando la hoja de reparto obrante en el plenario encuentra que tal actuación acaeció tan solo hasta el día 10 de noviembre del año 2014, estando por fuera de la oportunidad establecida para el efecto.

Resalta que la parte actora dentro de los argumentos del libelo introductorio señala expresamente que el conocimiento de los hechos no se adquirió el mismo día en que ocurrió el accidente (23 de agosto del 2012), sino el día 19 de septiembre del 2012, fecha en la cual una de las demandantes la señora Leonor Celis Grimaldo, eleva un derecho de petición ante la Fiscalía que llevaba la investigación final por tal accidente, por lo que computando el término de caducidad desde ese día el 19 de septiembre del 2012, la demanda se entendería presentada en término al día 10 de noviembre del 2014, teniendo en cuenta el término de suspensión ya referido de la conciliación prejudicial.

Que lo anterior no es de recibo para el Despacho, toda vez que acorde con el soporte documental allegado por el mismo demandante, existen evidencias documentales que permiten inferir que los demandantes sí tenían conocimiento de la ocurrencia del hecho dañino el día 23 de agosto del 2012, y además de ello tenían conocimiento de la intervención de miembros de la Policía Nacional específicamente de que el vehículo que arrolló al señor Mario Esquivel Viatela era una motocicleta conducida por miembros de la institución policial, observando el a-quo los soportes documentales como la historia clínica del señor Mario Esquivel Viatela (fl 76), historial clínico de la atención inicial prestada el día 23 de agosto del 2012 en la Clínica Santa Ana de Cúcuta, en la que expresamente se consigna como anotación de entrada: *"motivo de consulta: accidente de tránsito, enfermedad actual: paciente traído por ambulancia sufre ACC de tránsito en calidad de peatón es arrollado por policías en una motocicleta en movimiento"*.

Resalta además que las otras dos personas inmersas en ese accidente, aparte del señor Mario Esquivel Viatela, quienes se desplazaban en la motocicleta eran los señores Wilmer Alfonso Gómez Robayo y Rubén Leovany Rengifo, que fueron atendidos también en ese mismo momento en tal centro clínico, lo cual permite al Despacho inferir que no era desconocida la intervención de miembros de la Policía Nacional en el accidente de tránsito que sirve como sustento de la demanda, es decir en el actuar que se invoca como hecho dañino; además que en la petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación, también se hace alusión al conocimiento que se tiene de la intervención de miembros de la Policía Nacional en tales circunstancias.

*Rad. : N° 54-001-33-33-004-2017-001338-01*

*Accionante: Mario Esquivel Viatela*

*Auto resuelve recurso de apelación*

Finalmente indica que si bien el señor Mario Esquivel Viatela, se refiere sufrió lesiones como consecuencia de ese accidente tránsito, en una acción de tutela impetrada a su nombre se indica que este duró tan solo ocho días en estado de coma, es decir teniendo en cuenta incluso el término que se refiere este no tuvo pleno conocimiento de la situación, aun teniendo en cuenta esos ocho días, señala que ni así podía entenderse como presentada de forma oportuna la demanda de la referencia, por lo cual declara probada de oficio la excepción de caducidad, por cuanto en la presentación del libelo introductorio se desconoció el término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal I del CPACA.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que tal como aparece en los hechos de la demanda especialmente en el trigésimo cuarto, el cual se refiere al que la señora Leonor Celis Grimaldo, compañera de la víctima el señor Mario Esquivel Viatela, luego de buscar responsables e información sobre el accidente de tránsito donde resultó lesionado su compañero, tuvo conocimiento solamente hasta el día 18 de septiembre del 2012 de quienes fueron los que ocasionaron o causaron el accidente.

Indica que puede ser que exista el informe policial al igual que la historia clínica con la fecha de la ocurrencia de los hechos, donde se haya dejado constancia de quienes fueron los autores del daño, pero como la señora Leonor lo dice, es hasta el 18 de septiembre del año 2012 que ella tiene conocimiento vía tutela que le exige a la casa de justicia y paz para que le informen o le den una copia sobre el informe de policía que reposaba en esa Fiscalía que era la encargada de adelantar la investigación sobre las lesiones personales, siendo así entonces como se inició la solicitud ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 22 de mayo de 2014, expidiéndose la constancia el 29 de julio del 2014, luego fueron 67 días posteriores, y la demanda fue presentada el 10 de noviembre del 2014, entonces por cuanto el conocimiento de la víctima de los hechos del accidente fue el 18 de septiembre del 2012, se caducaba el 18 de septiembre del 2012, más los días que duro suspendida la prescripción por el trámite de conciliación, señala que cree que logra superar o estar dentro del término de caducidad por la presentación de la demanda que se incoó el 10 de noviembre del 2014.

Finalmente indica que el Tribunal debe revisar la documentación para que se pueda reconocer que la señora Leonor Celis Grimaldo efectivamente tuvo conocimiento del accidente el día 18 de septiembre del 2012.

### **De la excepción de caducidad en el medio de control de Reparación Directa**

Para efectos de establecer hasta qué momento se puede interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, es

menester resaltar que el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA – establece que so pena de que opere la caducidad:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"*

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la demanda interpuesta en el ejercicio del medio de control de reparación directa, estableciendo que su término empezará a correr tal y como lo señala el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dentro de los dos años siguientes a *"la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo"*, y que es procedente cuando existan elementos de juicio que le den la certeza al juez respecto de su acaecimiento, en razón a ello en Sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), se expresó lo siguiente:

*"(...) De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

*Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".*

*Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.*

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2017-001338-01

Accionante: Mario Esquivel Viatela

Auto resuelve recurso de apelación

De acuerdo con lo anterior es claro que el fenómeno de caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño o cuando el accionante tuvo conocimiento del mismo, razón por la que en el sub judice debe observarse en qué momento los demandantes tuvieron conocimiento de la producción del daño.

### Del caso concreto

Dentro del expediente se relata que el día 23 de agosto del 2012, el señor Mario Esquivel Viatela sufrió un accidente de tránsito, cuando se disponía a cruzar una calle en la ciudad de Cúcuta, siendo atropellado por una motocicleta conducida por miembros de la Policía Nacional, razón por la que ese mismo día fue llevado a la Clínica Santa Ana en donde al ser atendido, le diagnosticaron "*Traumatismo de la cabeza no especificado*", y como motivo de consulta y enfermedad actual expresaron: "*accidente de tránsito*" sufrido "*en calidad de peatón cuando fue arrollado por Policías en una motocicleta en movimiento*", tal y como se observa de la historia Clínica vista a folio 76 del plenario.

Seguidamente se observa que el apoderado de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda y en la sustentación del recurso de apelación expresó, que los demandantes, específicamente la señora Leonor Celis Grimaldo, esposa del lesionado, solo tuvieron conocimiento de quienes fueron las personas que ocasionaron el hecho dañoso el día 18 de septiembre del 2012, cuando la señora Celis Grimaldo presentó un derecho de petición ante la Fiscalía encargada del caso (fl. 30), es decir que solo hasta esa fecha fueron informados sobre quienes eran las personas que iban conduciendo la motocicleta, siendo estos miembros de la Policía Nacional.

No obstante lo expresado por la parte demandante, dentro del expediente se denota que tal y como se dijo en párrafos anteriores dentro de la historia clínica del señor Mario Esquivel Viatela vista a folio 76 se nombran como autores a los Policías quienes iban conduciendo la motocicleta con la cual se atropelló al lesionado, es decir que desde el día en que ocurrió el accidente los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la posición de responsabilidad que le asistía al Estado, además que no puede ser de recibo lo expresado por el apoderado de la parte demandante al manifestar que solo hasta el 18 de septiembre del 2012 tuvieron conocimiento de quienes habían sido las personas causantes del daño, cuando en el mismo derecho de petición visto a folio 30 del plenario la señora Leonor Celis Grimaldo expresó: "*(...) solicito muy respetuosamente copia del informe de este suceso, acaecido el 23 de agosto del 2012, necesito saber los nombres de las personas que lo hicieron, que según informes pertenecen a la Policía Nacional...*", así como en la acción de tutela instaurada por la hija del señor Mario Esquivel Viatela recepcionada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (3/13) el día 07 de diciembre del 2012, en donde manifiesta que su padre hace tiempo que había sido atropellado por agentes de tránsito.

Por lo anterior encuentra la Sala que existen pruebas suficientes que demuestran que los demandantes tenían conocimiento desde la ocurrencia de la acción, el día 23 de agosto de 2012, sobre a qué institución pertenecían las personas que le ocasionaron las lesiones al señor Mario Esquivel Viatela, razón por la que el computo de los dos años para analizar si acaeció el fenómeno de caducidad del presente medio control, tendrá como fecha inicial el día 24 de agosto del 2012.

Entonces como quiera que los hechos motivo de la presente demanda fueron ocasionados y sobre ellos tuvieron conocimiento los demandantes desde el día 23 de agosto de 2012, transcurridos dos años, se debía haber presentado la demanda el día 24 de agosto del 2014, no obstante teniendo en cuenta que el día 22 de mayo del 2014 los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos administrativos (fl. 54), y hasta el día 29 de julio de 2014 fue declarada fallida (fl. 54), tales días interrumpen el término de caducidad de la acción, por lo que deben adicionarse dos meses y siete días contrario a lo aducido por el a-quo, sin embargo al sumarle tal tiempo de interrupción, a la fecha del 24 de agosto de 2014, a más tardar la demanda debía presentarse el 31 de octubre del 2014 y no el 10 de noviembre de ese año como se desprende del acta individual de reparto vista a folio 116.

En ese orden de ideas, se observa que acaeció la caducidad del presente medio de control, razón por la que será confirmado lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 30 de Noviembre de 2017,

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

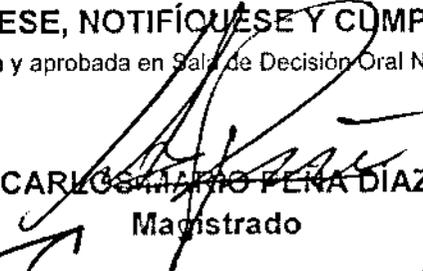
### RESUELVE

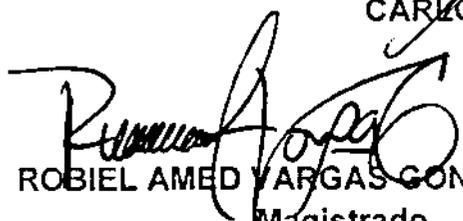
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de Noviembre de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, referente a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio control.

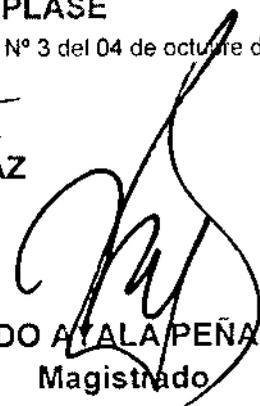
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de octubre del 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

X ESTADO  
N: 176  
2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00754-00  
 Actor : Sociedad Recuperadora Gran Milenio LTDA  
 Demandado : DIAN  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

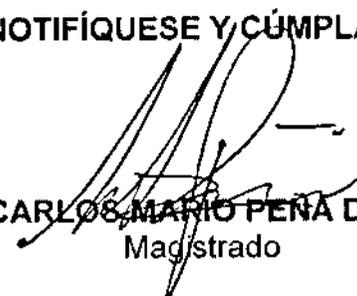
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria. Así mismo, cítese por Secretaría a los Magistrados que confirman la Sala de decisión No. 003.

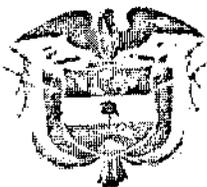
2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada principal de la entidad pública demandada a la abogada Emilce Estella Pérez García de acuerdo al poder y anexos aportados a folios 96 a 111 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**RECEBIDO**  
 N° 176  
 12 OCT 2018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

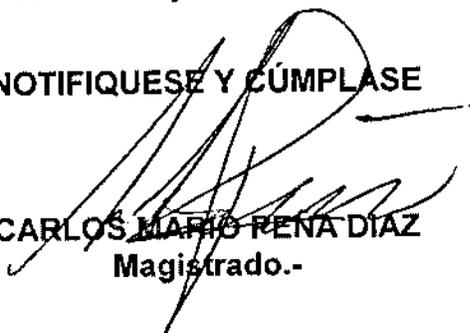
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00180-00  
**ACCIONANTE:** ELXI RAGUA CHACÓN  
**DEMANDADO:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagran los artículos 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
 N.º 176  
 12 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00113-00  
Actor: Luis Santana Villamizar Quintero  
Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

D. X. E. T. N. O.  
No. 176  
2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00110-00  
 Actor : Iliá Isabel Zafra Rincón  
 Demandado : UGPP  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria. Así mismo, cítese a los Magistrados que hacen parte de la Sala de decisión No. 003

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad pública demandada al abogado Oscar Vergel Canal de acuerdo a la escritura pública obrante a folio 125.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. RESTADO  
 No 176  
 12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00013-00  
 Actor : Ana Agustina Rivera de Amaya  
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

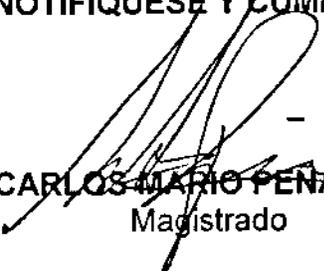
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la entidad pública demandada al abogado Oscar Javier Alarcón Chacón de acuerdo al poder y anexos aportados a folios 95 a 108 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D X ESTADO  
 N° 176  
 12 OCT 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2014-00545-01  
**Demandante:** Ana María Orduña  
**Demandado:** ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona  
**Llamado en garantía:** Previsora Compañía de Seguros

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2018, decidió declarar probada la excepción de caducidad y por ende rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, con base a los siguientes argumentos:

Indicó que no era posible tomar como fecha inicial para contar el término de caducidad el día 21 de agosto de 2012, debido a que en la historia clínica obrante en el plenario, se observa que en dicha fecha solo le fue realizada una ecografía de tórax a la demandante, en la cual el resultado fue "*estudio sin evidencia de alteraciones*".

Refirió que la ecografía no guarda relación con los procedimientos quirúrgicos que le fueron realizados a la actora, ni se encuentran asociados a un diagnóstico de apendicitis aguda complicada y hematosalpinx y señaló que no reposa en el expediente algún examen médico realizado el día 21 de agosto de 2012, que permita computar la caducidad desde esa fecha.

Manifestó que de las pruebas obrantes, era dable concluir que la oportunidad para presentar la demanda debía contarse desde el 30 de mayo de 2012, fecha en la que la demandante le fue diagnosticado "*colección residual en fosa iliaca derecha 69 CC*", a través de una ultrasonografía abdominal total, realizada en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Por lo anterior, informó que era claro que el medio de control se encontraba caducado y afirmó que el término para demandar vencía el 31 de mayo de 2014, el cual era un día no hábil, por lo que se extendía hasta el 03 de junio de 2014 y que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 05 de junio del mismo año, es decir, cuando ya se había vencido el plazo de los 2 años que contempla el literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, añadió que aun cuando se tuviera en cuenta que la solicitud presentada el día 05 de junio de 2014, había suspendido el término de la caducidad, conforme al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, asegura que debería declararse probada la excepción propuesta, debido a que el trámite de la conciliación extrajudicial suspende el término solo por 3 meses.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, proferida en la audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2018, solicitando que la misma sea revocada.

Expone que su poderdante tuvo que acudir a la ciudad de Cúcuta para que le fuera diagnosticada y tratada su dolencia, es decir, la que persistió después de la cirugía que le fue practicada en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Refiere que el 22 de mayo de 2012, no fue el día en que se solucionó ni se le dio a conocer a la demandante las consecuencias de la citada cirugía, sino que simplemente tras haber dolor abdominal y al encontrarse en la ciudad de Cúcuta, acudió a la Clínica Los Andes, a fin que la atendieran para el procedimiento quirúrgico.

Indica que el 30 de mayo de 2012, la señora Ana María Orduña continuaba con la dolencia abdominal y que al día siguiente le fue practicado nuevamente un drenaje por ecografía para distensionar el abdomen; no obstante asevera que en dicha fecha no terminó el tratamiento, sino que posterior a ello, tuvo otra cita médica donde le realizaron una ecografía abdominal y fue establecido que se encontraba reparado el daño a la salud de la demandante.

Finalmente, afirma que difiere de la decisión del A quo, relacionada con que se debe computar el término para presentar la demanda desde el día que la parte actora tuvo conocimiento del daño, por cuanto considera que la fecha que debe ser tenida en cuenta es en la que fue reparada totalmente la salud de la señora Orduña.

## **1.3.- Traslado del Recurso**

### **1.3.1.- ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona**

La apoderada de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, señaló que se encontraba conforme con la decisión del A quo y aseguró que dentro del expediente no existe medio probatorio que permita determinar que el término para computar la caducidad debe hacerse desde el día 21 de agosto de 2012.

### **1.3.2.- La Previsora Compañía de Seguros**

La apoderada de la Previsora Compañía de Seguros, requirió que se mantuviera la decisión adoptada por el Juzgado y refirió que la caducidad debía contarse desde el día 30 de mayo de 2012 y no desde la fecha que afirma la parte actora.

## **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la audiencia inicial, celebrada el día 25 de abril de 2018, en la que resolvió declarar probada la excepción de caducidad y rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la parte demandante no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, los 2 años siguientes a cuando la demandante tuvo conocimiento del daño.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que no debía tenerse en cuenta para computar el término de caducidad la fecha en la que la señora Ana María Orduña tuvo conocimiento de la consecuencia de los procedimientos realizados por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, sino a partir del momento en que le fue restablecida totalmente su salud, es decir, el 21 de agosto de 2012.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2018, decidió declarar probada la excepción de caducidad y rechazar la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*

*del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Por lo anterior, considera la Sala pertinente recordar lo señalado por el H. Consejo de Estado en la providencia del 20 de septiembre de 2017, respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa en cuando se trate de afectaciones a la salud:

*"La jurisprudencia tiene determinado que, en eventos como afectaciones a las condiciones de salud, el inicio del conteo del término de caducidad está relacionado no con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino con el momento en que el afectado conoció su existencia, pues solo desde allí surge un interés para acudir a la jurisdicción."* (Subraya y resalta la Sala).

En efecto, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, es diáfano para la Sala que la oportunidad para presentar la demanda cuando se trate de afectaciones a la salud de los demandantes, debe ser computada a partir del momento en que se conoció la existencia del daño.

En este punto encuentra la Sala necesario mencionar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son los siguientes:

1. Que la señora Ana María Orduña fue intervenida quirúrgicamente en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona el día 02 de abril de 2012.
2. Que el 19 de mayo de 2012, a la señora Orduña le fue practicado un drenaje quirúrgico en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
3. Que el día 30 de mayo de 2012, la demandante acudió a la Clínica Los Andes de la ciudad de Cúcuta, en donde le fue diagnosticado "COLECCIÓN RESIDUAL CON FOSA ILIACA DE 69 CC"
4. Que el 31 de mayo de 2012 le fue realizado un drenaje por punción con ecografía dirigida en la Clínica Los Andes de la ciudad de Cúcuta.
5. Finalmente, que el día 22 de agosto de 2012, la señora Ana María fue atendida en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en donde le realizaron una radiografía de tórax y lateral decúbito lateral, en la que le fue determinado que no se encontraban alteraciones.

Al tenor de lo previsto, dentro del sub júdice debe tenerse en cuenta la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento del daño que hoy reclama y para la Sala es claro que esta fecha fue el día 30 de mayo de 2012, ya que este día a la señora Ana María le realizaron un examen y le determinaron las consecuencias del procedimiento quirúrgico practicado en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, tal como obra en la historia clínica, lo afirma el A quo y todas las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

De otra parte, la Sala no puede aceptar el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que se debe tener en cuenta la fecha en la que a la demandante se le restableció su salud, es decir, el 21 de agosto de 2012, para computar el término de la caducidad del presente medio de control, dado que la normatividad y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en manifestar que es desde el momento que se tiene conocimiento del daño y no desde cuando se restablece el daño causado.

La Sala comparte la decisión del A quo al manifestar que la demanda fue presentada por fuera de los 2 años que señala la norma, dado que:

1. La señora Ana María tuvo conocimiento del daño el día 30 de mayo de 2012, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 31 de mayo de 2012 y finalizaría el día 31 de mayo de 2014.
2. Que el día 05 de junio de 2014, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, es decir, fuera del término establecido en la Ley.
3. Que el trámite de la conciliación se extendió hasta el día 26 de septiembre de 2014, fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación, tal como consta en el Acta obrante a folio 82 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada hasta el día 08 de octubre de 2014 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Reparación Directa contenida en la providencia dictada en audiencia inicial el día 25 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por lo que,

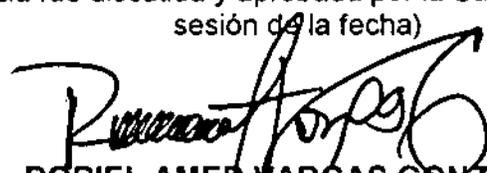
#### RESUELVE:

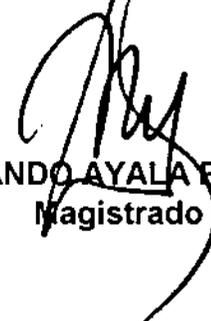
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

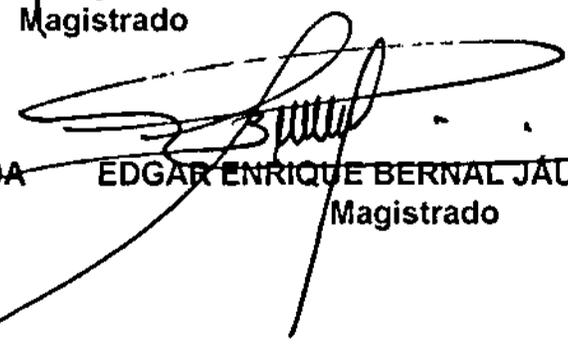
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

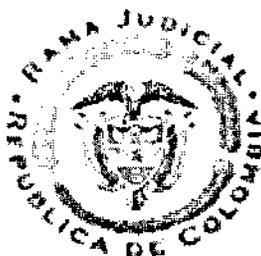
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> Ver folio 82 del expediente.

DECRETADO  
N.º 176  
12 OCT 2019



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2016-00123-00  
 Dte.: Anderson Javier Suárez Mendoza  
 Ddo.: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
 M. de. C.: Nulidad y restablecimiento

Procede la Sala a resolver la recusación formulada al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien la considera probada, al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1. Manifiesta el Magistrado, que el abogado Omar Javier García Quiñonez presentó escrito de recusación, solicitando que el recusado, se aparte de los procesos en donde el abogado en mención actúa como parte demandante o apoderado, comoquiera, que cursa denuncia penal interpuesta por el peticionante en contra del doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, razón por la cual, se encuentra incurso en la causal de recusación, en los términos del artículo 132 del CPACA.

1.2. Pues bien, revisadas las causales consagradas en el artículo 130 del CPACA y las vertidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 *ibidem*, encontramos que en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, dispone como causal de recusación:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos de la recusación, esta Sala de decisión la considera fundada, toda vez, que de acuerdo con la prueba documental aportada, la Fiscalía General de la Nación, certifica que revisado el

sistema misional SPOA, se pudo establecer reposa noticia criminal No. 540016001134201801745, en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Omar Javier García Quiñonez en contra del doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, motivo suficiente, para que opere de manera objetiva la causal de recusación planteada. En razón de lo anterior, se declarará fundada la recusación aceptada por el Magistrado en mención, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

1.4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

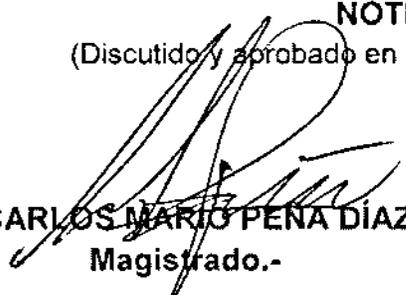
### RESUELVE

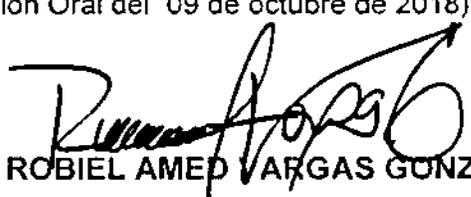
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA** la recusación aceptada por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 09 de octubre de 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

 XESTADO  
N° 175  
172 OCT 2018



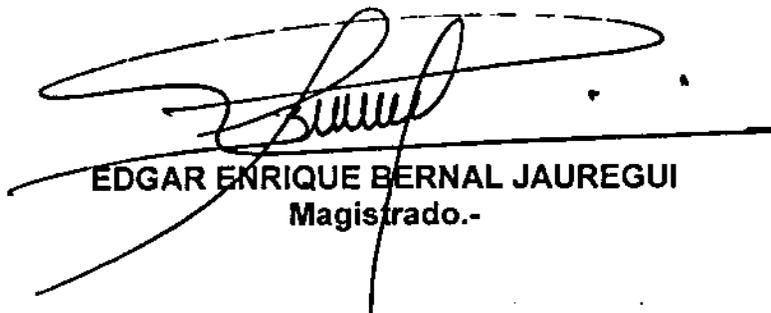
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-003-2018-00212-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para proveer proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, sin embargo, es un hecho conocido que el Doctor Jorge Alejandro Vargas García no funge actualmente como titular de ese despacho judicial.

En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** el expediente a la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que el actual titular del despacho proceda a pronunciar se sobre el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

Devuelto  
N.º 176  
12 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HUGO ALBERTO NOVOA REYES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SENADO DE LA REPUBLICA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>TUTELA</b>

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.-

RECIBIDO  
Nº 176  
12 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

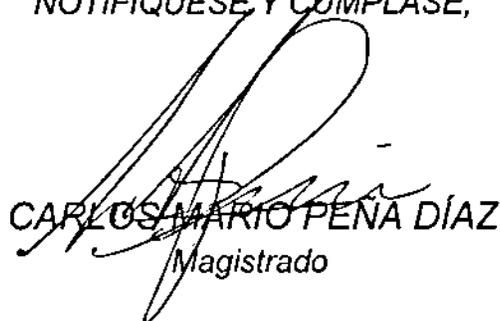
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela – Incidente de Desacato  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00046-00  
**Actor:** Franyer Antonio Rojas Cáceres – Dania Zenaida Árias Bernal  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Dirección de Sanidad

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), que revocó sanción impuesta en auto del 29 de mayo de 2018.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

EXESTADO  
Nº 176  
12 OCT 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-518-33-33-001-2017-00034-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO ADOLFO PÉREZ PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **27 de septiembre de 2017**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, mediante el cual se declaró el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

### 1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado se decidió rechazar la demanda incoada por el señor **PEDRO ADOLFO PÉREZ PARRA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El *A quo* sustenta su decisión señalando que los actos demandados fueron notificados el día 25 de septiembre del 2015, y la solicitud de conciliación se presentó el 25 de abril de 2016, quedando sólo 1 día para que operara la caducidad.

Posteriormente, se declaró fallida la conciliación el día 19 de abril de 2016 y hasta el día 21 de abril de 2016 se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, 1 día después de haber operado la caducidad (fls. 75-76 y 86).

### 2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpuso mediante escrito allegado al despacho de primera instancia, recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (fls. 96-98), aduciendo que en la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada el 20 de abril del 2018 todavía no había operado el fenómeno de caducidad, pues aún contaba con dos días restantes antes de vencerse los 4 meses para incoar dicho medio de control.

Según lo anterior, manifiesta que el acto administrativo fue notificado a su poderdante el día 25 de septiembre del 2016, así que el término empezó a correr desde el 26 de septiembre de 2016. Posteriormente se presentó solicitud de conciliación el 25 de enero de 2016, con lo cual se interrumpen los términos, quedando así dos días para el vencimiento de la caducidad. Una vez expedida la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día 19 de abril del 2016, se reanudaron los términos desde el día siguiente, el 20 de abril de 2016 y como restaban dos días, la demanda al ser presentada el 21 de abril de 2016, aún no se encontraba caducada.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

### 3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, pasará la Sala a resolver la alzada.

### 3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Caso en concreto.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: "**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**" (Negrilla fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte accionante presentó la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el día 21 de abril del 2016 (fl. 10), en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de obtener principalmente la nulidad de la **Resolución 8336 del 17 de septiembre de 2015**, emanada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl.18); tal acto fue notificado el día 25 de septiembre de 2015, conforme se observa en la respectiva diligencia de notificación (fl. 14), por lo tanto, en principio, el accionante tenía como fecha límite para ejercer la acción contenciosa hasta el 26 de enero del 2016, so pena de operar la caducidad de conformidad con lo prescrito en el numeral 2° literal d) artículo 164 del CPACA, antes reseñado.

A su vez, se advierte que en fecha del 25 de enero de 2016 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 13), es decir, que habían transcurridos 3 meses y 28 días, faltando 2 días para que se cumplieran los 4 meses de caducidad.

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente: "**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**" (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de la caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, desde

la fecha que se radicó la solicitud ante la Procuraduría hasta la fecha que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva, o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

En el *sub - examine*, se puede vislumbrar que el término de suspensión de caducidad se cuenta desde el día 25 de enero de 2016 fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, hasta el 19 de abril de 2016 cuando se expidió la constancia que declaró fallida la audiencia conciliatoria (fl. 13), y al contar con los 2 días restantes luego de la reanudación del término, la demanda de la referencia podía ser interpuesta en tiempo hasta el día **21 de abril de 2016**. Comoquiera que ésta se radicó ese mismo día (fl. 10), la Sala concluye, que se presentó dentro del término previsto en tal norma.

En ese orden, dado que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en tiempo, se revocará el auto apelado por medio del cual, el *A quo* rechazó la demanda por haber acaecido la caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

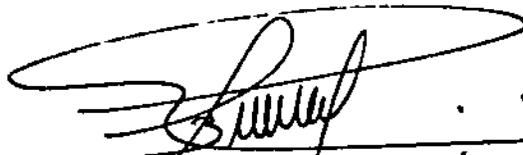
### RESUELVE

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto proferido el día **27 de septiembre de 2017**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, mediante el cual se rechazó la demanda incoada por el señor **PEDRO ADOLFO PÉREZ PARRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

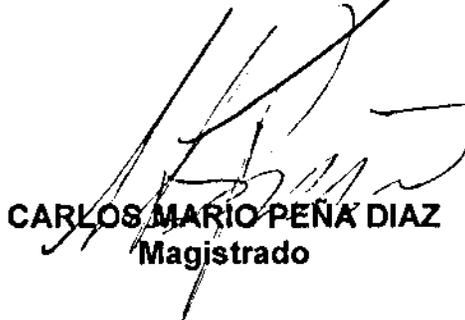
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 4 de octubre de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
N° 176  
12 OCT 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2017-00219-01  
**Demandante:** Germán Eduardo Parra Martínez  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 31 de julio de 2018, donde se decidió decretar la suspensión provisional solicitada por esta misma parte y fijó una caución por valor de \$12.000.000.00 de pesos, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió decretar la suspensión del procedimiento administrativo de venta pública en subasta del vehículo marca Audi de placas AC573ZD, hasta tanto se decida el fondo del asunto y decretó caución por el valor de \$12.000.000.00 de pesos, con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar decretada, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la medida cautelar cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

- (i) Que la demanda se encuentra debidamente fundada en derecho.
- (ii) Que el demandante demostró la titularidad del derecho y ser el poseedor del vehículo Audi, que es el objeto de la controversia del presente asunto.
- (iii) Que la parte actora presentó los documentos que acreditan la subasta del vehículo y que mediante un juicio de ponderación, el Despacho concluyó que la no suspensión de la venta del mismo podría llegar a causar mayor perjuicio a la administración pública.
- (iv) Que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, ya que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución plena, real y efectiva del vehículo decomisado.

Por lo anterior, indicó que al haberse acreditado todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo, lo procedente era decretar la medida cautelar de urgencia, conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 230 del CPACA y que por lo tanto ordenaría a la DIAN la suspensión de la venta pública del vehículo Audi de placas AC573ZD, programada para el mes de agosto del presente año hasta tanto no fuese decidido el proceso de la referencia.

De otra parte, refirió que al decretarse la medida cautelar debía igualmente fijarse una caución conforme a lo dispuesto en el artículo 232 ibídem, al considerar que la misma no se encontraba dentro de lo consagrado en el numeral 3° del referido artículo.

Manifestó que como la Ley 1437 de 2011 no reguló el valor y la modalidad de la caución, por regulación expresa del artículo 306 ídem, lo procedente era aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, más específicamente el numeral 2° del artículo 590 del citado código.

Finalmente indicó que, el valor de la caución sería el 20% de lo pretendido en la demanda, es decir, \$12.000.000.00 de pesos, que deberá prestar la parte solicitante como caución y la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado que decretó la suspensión del procedimiento y fijó una caución por el valor de \$12.000.000.00 de pesos, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el Juez de primera instancia no se pronunció respecto a los argumentos principales sobre los que se respaldaba la solicitud de suspensión de los actos administrativos, con la devolución provisional del vehículo objeto de reclamación.

Expone que si bien el A quo tomó la decisión de proteger de manera parcial el objeto del proceso y de la sentencia, también omitió realizar un estudio sobre el acto demandado y las normas que regulan el procedimiento aduanero, que era el sustento principal de la petición cautelar.

Señala que de la confrontación de los artículos 3°, 486 y 487 del Decreto 390 de 2016 y la acta de aprehensión No. 3638, se acredita una violación de la Ley que establece la regulación aduanera Colombiana y asegura que el vehículo objeto de decomiso no podía ser objeto de control aduanero, ya que no se trataba de una mercancía sujeta a este, no eran transportadas mercancías en el automotor sujetas de control y que no se tuvo en cuenta lo consagrado en la Ley 191 de 1995, respecto a los vehículos de placas venezolanas en unidades especiales de desarrollo fronterizo.

Manifiesta que el Juez fijó una caución por valor de \$12.000.000.00 de pesos, obligando a pagar a su representado alrededor de \$500.000.00 pesos, para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar y asegura que en el proceso de la referencia el hecho de suspender la subasta no genera ningún detrimento a la entidad demandada, ya que el vehículo se encuentra bajo la custodia de las autoridades aduaneras.

Por lo anterior, considera pertinente recordar los argumentos que fundamentaron la solicitud principal de suspensión de los actos administrativos demandados por violación de la Ley 191 de 1995, el Decreto 400 de 2005 y las demás disposiciones.

Finalmente, solicita que se modifique la medida cautelar ordenada, en el sentido de que se adicione a la orden de suspensión del procedimiento administrativo de subasta, la suspensión de los actos administrativos y se proceda con la entrega provisional del vehículo Audi de placas AC573ZD.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1. DIAN:**

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, durante el trámite del traslado del recurso, indicó que en los procesos de aprehensión y decomiso de mercancía, dicha entidad toma las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, como lo es la aprehensión de la mercancía, que causa unos gastos a la entidad, como lo es, el bodegaje, almacenamiento, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargue y descargue en el lugar de depósito, entre otros.

Añadió que el artículo 637 del Decreto 390 de 2016, facultó a la DIAN para disponer de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción y/o gestión de residuos, chatarrización y dación de pago. Igualmente, manifestó que dicha entidad también tiene facultad para destruir aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas en favor de la Nación, que se encuentren totalmente dañadas o carezcan de valor comercial.

Señaló que el artículo 655 ibídem, establece que las formas como debe ser realizada la devolución de la mercancía que ha sido aprehendida son: (i) si no se ha dispuesto de la mercancía, se debe devolver la misma en el estado que se encuentre, (ii) si la mercancía ha sido objeto de disposición o se ha perdido, deberá devolverse el valor consignado en el acta de aprehensión o en el acto administrativo de decomiso, y que dicha entrega será a consecuencia de una decisión de la autoridad aduanera o por orden judicial.

Finalmente, resaltó que la DIAN le garantizó al demandante el debido proceso y el derecho a la defensa a lo largo de la investigación y por tanto refirió que no comparte los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la medida cautelar de urgencia decretada por el Juez de primera instancia.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, obrante a folio 77 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 y los artículos 236 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la decisión de decretar una medida cautelar.

Igualmente, la decisión de decretar una medida cautelar es apelable conforme a lo reglado en el artículo 232 y en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a modificar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 31 de julio de 2018, en el que resolvió decretar una medida cautelar

de urgencia y fijó una caución por el valor de \$12.000.000.00 de pesos, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que debía fijarse una caución a fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que no era necesaria la fijación de una caución, al considerar que la suspensión del proceso de subasta no generaría ningún detrimento a la entidad demandada, ya que el vehículo se encontraba bajo la custodia de las entidades aduaneras e indicó que el Juez no tuvo en cuenta que los argumentos principales de su solicitud estaban encaminados a que se ordenara la suspensión de los actos administrativos demandados y la entrega del vehículo.

Por lo anterior, solicitó que sea modificado el auto recurrido, en el sentido de adicionar la orden de suspensión de los actos demandados, se realice la entrega provisional del vehículo y sea revocado el numeral segundo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto no hay lugar a acceder a lo pretendido por el apelante y lo procedente será confirmar el auto apelado.

Ahora bien, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, decretó la suspensión del procedimiento administrativo de venta pública en subasta del vehículo Audi de placas AC573ZD, hasta que no se decida de fondo el asunto de la referencia y fijó una caución por el valor de \$12.000.000.00 de pesos, a fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con dicha medida.

Como es sabido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que se deben cumplir para que el Juez decrete las medidas cautelares, así:

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Es claro para la Sala que el Juez de primera instancia, revisó cada uno de los requisitos establecidos en el citado artículo a fin de decretar la suspensión del procedimiento administrativo de venta pública en subasta del vehículo del demandante, no obstante el apoderado de la parte actora expone su inconformidad, por cuanto a su criterio el A quo no se pronunció respecto de: (i) la solicitud decretar la suspensión provisional del acto demandado, (ii) la entrega inmediata provisional del vehículo y (iii) además fijó una caución a cargo del demandante.

Al respecto, si bien el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no profirió decisión alguna en cuanto a la solicitud realizada en la demanda consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 00316 del 10 de febrero de 2017, único acto demandado en el proceso de la referencia, también lo es que nada puede entrar a decidir esta Instancia frente a la misma, dado que no le asiste competencia para ello, precisamente por cuanto no hay decisión por parte del A quo que sea objeto de controversia.

En cuanto a la entrega del vehículo, tampoco procede tal solicitud por cuanto se reitera no se emitió decisión alguna por parte del A quo, por lo cual no tiene competencia esta instancia para decidir lo pertinente.

Debe recordarse que al superior solo le asiste competencia para decidir en segunda instancia, cuando por parte de la primera instancia se profiere una providencia en un caso concreto y la parte que se considera afectada interpone el respectivo recurso de apelación.

Ahora bien, no puede esta Sala aceptar el argumento planteado en el recurso de apelación relacionado con que la primera instancia no debió haber fijado una caución, y para ello resulta necesario traer a colación el artículo 232 del CPACA, que establece:

*ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

*La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."*

De lo anterior, se concluye que la decisión de fijar caución en el auto de fecha 31 de julio de 2018, sí resulta ajustada al ordenamiento jurídico a fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, máxime cuando dentro de la citada medida se solicitaba la devolución del vehículo objeto de decomiso por parte de la DIAN, y dado que el presente asunto no se encuentra inmerso dentro de las excepciones contenidas en el citado artículo para fijar caución.

Por lo demás se precisa que tal como lo consideró el A quo al no encontrarse regulada en la Ley 1437 de 2011 el tema del monto de la caución, por remisión expresa del artículo 306 ídem, lo procedente es aplicar las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, es diáfano para este Tribunal que la normatividad aplicable es el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (Resaltado por la Sala)*

En el presente asunto, tal como lo indicó el A quo la caución que deberá prestar el demandante es de \$12.000.000.00 de pesos, es decir, el 20% de la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, la cual es de \$60.000.000.00 de pesos.

Por lo tanto la Sala encuentra que la caución fijada mediante el auto de fecha 31 de julio de 2018, resulta ajustada a derecho, dado que la misma se hizo conforme a la Ley aplicable al caso en concreto y a fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar decretada.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente en el presente asunto será confirmar el auto del 31 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

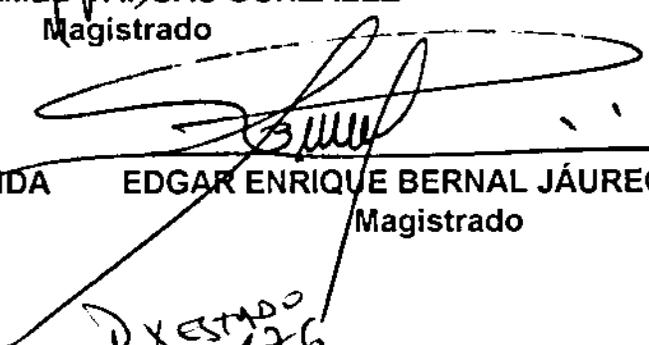
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 176  
2 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

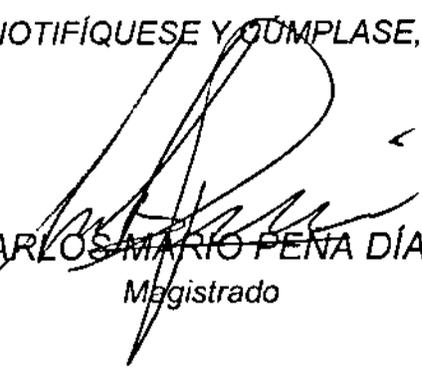
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00056-00  
Actor: Blanca Jesús Rozo Blanco  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirmando sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 23 de febrero de 2017 que accedió a pretensiones de la demanda.

Igualmente, dese cumplimiento al inciso segundo de la providencia de segunda instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

RECORADO  
Nº 176  
11.2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-005-2012-00209-01**  
**Demandante : E.S.E Hospital Local Municipio de Los Patios**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.23), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**ESTADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00454-01**  
**Demandante : Jorge Emilio González Rodríguez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.135), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

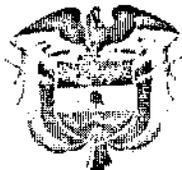
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**Destinado**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2018-00224-00  
**ACCIONANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Una vez efectuado el análisis de admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se cumplieron con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

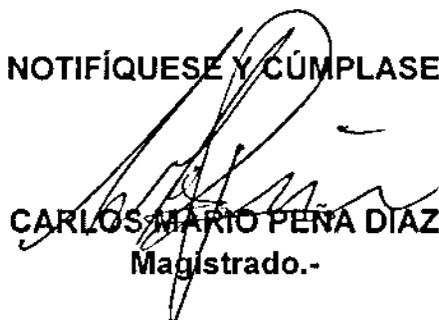
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra del señor Carlos Alberto Suárez Reyes.

La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar responsable al demandado por los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a raíz del pago de una condena que tuvo que efectuar en cumplimiento de las providencias de fecha 04 de octubre de 2013 y 20 de junio de 2014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente; en donde fue declarada administrativa y solidariamente responsable por la muerte de Dubian Andrés Moncada Navarro el día 20 de abril de 2006, en el Corregimiento de Astilleros, Jurisdicción del Municipio de Hacarí – Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor Carlos Alberto Suárez Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.539.621 de Bogotá.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Carlos Alberto Suárez Reyes, identificado con CC. 79.539.621, en los términos del artículo 200 ídem.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
8. **RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Diana Marcela Villabona Archila, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

DY ESTADO  
N=176  
2 OCT. 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-002-2014-00008-01  
**DEMANDANTE:** OMAR PALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 MUNICIPIO DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto, respecto a la decisión de condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, y ordena que sea condena en costas fijando como agencias en derecho el 0,1% del valor de las pretensiones.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. El apoderado de la parte demandante, solicita se revoque la condena en costas impuesta por el a-quo, argumentando que no es justo que se condene en costas, debido a que lo solicitado en la demanda era un derecho que tenía el demandante, por lo que fue necesario que se reuniera en pleno el Consejo de Estado para adoptar una sentencia de unificación del criterio que en algunos de los Departamentos del país estaba a favor de los docentes y en otros estaba en contra, de tal forma que no fue una actuación temeraria e inoficiosa sino que buscaba un resultado sustentado en la interpretación del derecho.

Por lo anterior indica que el Gobierno Nacional tomó la decisión de decretar la creación de la prima de servicios a partir del año 2014 a favor de los docentes en Colombia.

### **1.3. Posición de la contraparte**

1.3.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se confirme la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolverse,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió condenar en costas a la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

### **2.2. De la decisión**

2.2.1. Interpone la parte demandante recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la juez de primera instancia, consistente en que sean revocadas las costas impuestas, debido a que su actuación no fue temeraria ni inoficiosa.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, y enumera los casos en los cuales el juez puede abstenerse de condenar en costas.

2.2.4. Igualmente por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, sobre la condena en costas, se tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso que prevé: “solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, razón por la que deberá determinarse si se encuentran comprobadas las costas y agencias en derecho del 0,1% de las pretensiones, condenadas por la juez de primera instancia.

2.2.5. Entonces como quiera que dentro del plenario no obra material probatorio que acredite que en el presente caso la entidad vinculada Nación- Ministerio de Educación Nacional incurrió en algún gasto dentro del proceso, y teniendo en cuenta

que no se encuentra probada la causación de las costas, se procederá a revocar las mismas en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º ibídem.

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

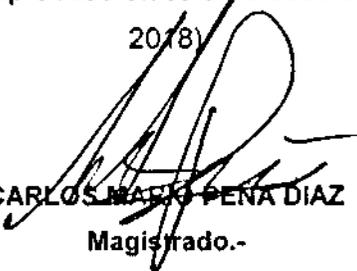
**PRIMERO: REVOCASE** la condena en costas impuesta en el numeral cuarto de la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 04 de octubre de 2018)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

EXESTADO  
Nº 176  
EL 2 OCT 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-518-33-33-001-2014-00098-01  
**DEMANDANTE:** AURA DOLORES ALBARRACIN RUBIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al observar que la demanda fue inicialmente incoada contra el Departamento Norte de Santander y si bien la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional estuvo precedida de una petición elevada por la parte actora, advierte que también fue solicitada por la entidad demandada, de manera que la intervención de la entidad en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, estuvo fundada en la necesidad de integrar el contradictorio.

1.1.2. Resalta que aun cuando el memorial de desistimiento no lo expresa, es de público conocimiento que la pretensión de los docentes frente al reconocimiento de la prima de servicios, fue finalmente otorgada mediante Decreto Presidencial No. 1545 de 2013 a cancelar de manera gradual a partir del año 2014.

1.1.3. Por lo anterior indica el a-quo que se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como lo ha venido haciendo en los desistimientos aceptados por las mismas razones estudiadas.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con

anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. No hubo pronunciamiento alguno de la contraparte**

Para resolverse,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandante y resolvió no condenar en costas a la misma, se encuentra ajustada a derecho?

### **2.2. De la decisión**

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el tramite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 24 de junio de 2016 (Fl. 214); ii) Que mediante constancia secretarial se observa que el 17 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 215); iv) Que mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl. 216), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 18 de octubre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*"Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**"*  
 (En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCASE** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

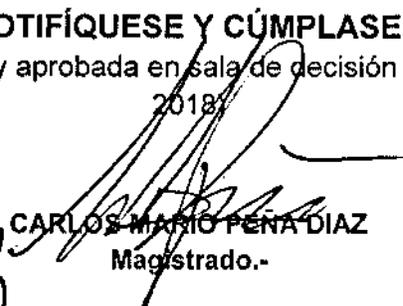
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

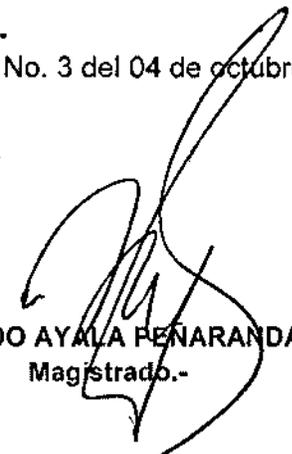
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 04 de octubre de 2018)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado.-

D X ESTADO  
# N=176  
E1 2 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA.  
San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00125-00  
Actor: Mayerlin Morales Gallardo  
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de

rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEIBIDO  
Nº 176  
12 OCT 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00520-00  
**Actor:** Pablo Emilio García Hernández  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Doctor Manuel Sanabria Chacón visto a folio 223 del expediente en donde solicita ser excusado por su inasistencia a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 05 de julio de 2018 visto a folio 185 a 194 del expediente.

Expone el togado que su inasistencia a la audiencia programada por este Despacho para el día 04 de octubre de 2018, se debió a la incapacidad médica que le fuera otorgada en razón de un infarto transmural Agudo al Miocardio que sufriera, lo que le impidió asistir a la misma. Informando además que dicha situación le impidió trasladarse a notaría u oficina judicial para sustituir el poder, por lo que solicita sea tenido como excusado por su inasistencia.

Al respecto observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante anexa a su solicitud copia de la incapacidad médica desde el 24 de septiembre al 06 de octubre de 2018, expedida con diagnóstico de infarto transmural agudo del miocardio de la pared anterior, además de la historia clínica del episodio médico.

Pues bien, al expediente se tiene que efectivamente mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018 se fijó el día 04 de octubre de 2018 para llevar a cabo a la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizara sin la presencia del apoderado de la parte actora, siendo este extremo procesal uno de los apelantes.

En la citada diligencia la parte demandada Nación—Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también apelara la decisión de este Tribunal, manifestó no tener ánimo conciliatorio, procediéndose en consecuencia a conceder el recurso de la parte asistente.

En ese orden y de conformidad con el escenario planteado, concretamente en lo que tiene que ver con la posición de la demandada respecto al recurso de apelación y su ánimo conciliatorio, el Despacho considera procedente aceptar la excusa presentada por la apoderado de la parte demandante, y en aras de garantizar el pleno derecho de acceso a la administración de justicia, se concederá el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado.

En consecuencia de los anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: EXCUSAR** al apoderado judicial de la parte demandante por su inasistencia a la audiencia de conciliación realizada con fecha cuatro (04) de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el **H. CONSEJO DE ESTADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 05 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto.

Por Secretaría, háganse las notificaciones a que haya lugar, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

ESTADO  
N.º 176  
12 OCT 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00052-01**  
**Demandante : Ruth María Martheyn de Pérez**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.83), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**EXESTADO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00258-01**  
**Demandante : Carmenza Bayona Lemus**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.83), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**EXESTADO**  
**Nº 176**  
**2 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00097-01**  
**Demandante : Alicia Martínez Rueda**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.140), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**D X ESTADO**  
**A N: 176**  
**12 OCT 2018**

Alejandra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-40-009-2017-00095-01**  
**Demandante : Carlos Eduardo Roperó y otros**  
**Demandado : Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**  
**Medio de control: Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.226), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Alejandra

**RECEBIDO**  
**Nº 176**  
**12 OCT 2018**